

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 464969

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANTIAGO DIAZ HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088328464 y la tarjeta de abogado (a) No. 349654

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 21 de julio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la Señora Jueza el presente proceso para resolver sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el apoderado judicial del codemandado RODRIGO ÁLVAREZ VILLA, para lo cual le informo que los sujetos pasivos fueron notificados el 09 de junio de 2021 a través del correo electrónico suministrado en la demanda, por lo que se entienden notificados personalmente el 15 de junio de 2021, corriendo el término para excepcionar durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de junio de 2021. Los demandados guardaron silencio.

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00120 00
ASUNTO	No accede a lo solicitado. Requiere parte demandante

Conforme a la constancia secretarial que antecede, no se accede a tener notificado por conducta concluyente al codemandado RODRIGO ÁLVAREZ VILLA, por cuanto el mismo fue notificado personalmente en la dirección electrónico josej.23@hotmail.com, suministrado con el escrito de demanda, veamos:

NOTIFICACION DEMANDA RAD. 2021-00120 JUZGADO 1 CMPAL DE MANIZALES

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Mié 9/06/2021 4:21 PM

Para: JOSEJ.23@HOTMAIL.COM <JOSEJ.23@HOTMAIL.COM>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf, ESCRITO DE DEMANDA.pdf,

Manizales, 09 de junio de 2021

Señor

RODRIGO ALVAREZ VILLA

Cordial saludo,

Asunto: Notificación Personal Radicado: 17001400300120210012000

De conformidad con el artículo 8º del decreto 806 del 2020, que consagra en su inciso tercero:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Por lo anterior, me permito notificarle el proceso que cursa en su contra y que a continuación se relaciona:

JUZGADO:	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO:	17001400300120210012000
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA "COOPANDINA" REP. LEGAL LOLA ISABEL TOVAR ORTIZ
DEMANDADO:	RODRIGO ALVAREZ VILLA
FECHA DEL AUTO QUE SE NOTIFICA:	18 DE MARZO DE 2021
DOCUMENTOS ADJUNTOS:	COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS, COPIA DEL ESCRITO DE SUBSANACION Y COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA RAD. 2021-00120 JUZGADO 1 CMPAL DE MANIZALES

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 9/06/2021 4:19 PM

Para: JOSEJ.23@HOTMAIL.COM <JOSEJ.23@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACION DEMANDA RAD. 2021-00120 JUZGADO 1 CMPAL DE MANIZALES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JOSEJ.23@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA RAD. 2021-00120 JUZGADO 1 CMPAL DE MANIZALES

De manera que, la notificación a los sujetos pasivos de la acción fue efectuada conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda.

Ahora, en el evento en que la dirección electrónica a donde se envió el mensaje de datos con la notificación del mandamiento de pago al codemandado ÁLVAREZ VILLA no sea suya, tenía a su alcance de ser el caso, hacer uso de lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las disposiciones de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la Representante Legal de la Cooperativa demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia aclare al Despacho las solicitudes contenidas en el memorial allegado el 30 de junio de 2020 respecto a "si es de su competencia se oficie a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que realice la investigación respectiva sobre tales hechos" y la solicitud de "que este proceso quede supeditado a la investigación", toda vez que, si lo pretendido es la suspensión del proceso, la misma resulta improcedente, si se tiene en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión procede:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea **imposible de ventilar en aquel como excepción** o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Negrilla fuera del texto original)*

(...)

Conforme, a la norma citada se tiene que los motivos que fundan la solicitud de prejudicialidad, pueden ser ventilados como excepciones en el presente proceso, y en el caso bajo estudio, los demandados no propusieron excepciones; pese a que acreditaron de forma extemporánea haber interpuesto la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

Por lo cual no encuentra este Despacho fundamento, para suspender este proceso hasta que se obtenga una decisión en materia penal, pues como se indicó no cumple los presupuestos legales para darle aplicabilidad a dicha figura.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P. se reconoce personería para representar los intereses de los señores RODRIGO ÁLVAREZ VILLA, al abogado SANTIAGO DÍAZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.328.464 y portador de la T. P. 349.654 expedida por el C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

¹ Publicado por estado No.121 fijado el 22 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283eb44c8c9007a5b8985ccf34309c67369bb0bc3b9a96352d9edfa98f374e04

Documento generado en 21/07/2021 05:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>